

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, las presentes, Actuaciones Administrativas de Restablecimiento de Derechos, asignada por reparto remitidas por la Comisaria Cuarta de Familia El Guabal - Cali, para homologación de la Resolución No. 4161.050.9.7.5.2024 del 15 de enero de 2024. Aunado a ello informo que el señor Miguel Ángel Cardozo Cisneros, mediante memorial de 17 de abril de 2024, apporto documentos. Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad. No. 76001-31-10-011-2024-00150-00
AUTO No. 594

Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto a este Juzgado, las anteriores diligencias de Restablecimiento de Derechos del niño Juan Miguel Cardozo Montoya (JMCM), remitidas la Comisaria Cuarta de Familia El Guabal – Cali – Dra. Luz Adriana Castaño Cuellar – Comisaria, para que se efectúe la revisión de la historia de atención y homologación de la Resolución No. 4161.050.9.7.5.2024 del 15 de enero de 2024, por medio de la cual se resolvió la situación jurídica de la NNA declarándola en vulneración de derechos.

De la revisión del expediente administrativo, evidencia éste operador judicial que no hay lugar a avocar para revisión las presentes actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos como pasa a exponerse, previo el siguiente recuento procesal de las actuaciones relevantes en el trámite de la historia de atención:

Antecedentes

Se constata que el 29 de julio de 2023 se puso en conocimiento de la autoridad administrativa probable vulneración de derechos del niño (JMCM) por presunta violencia familiar, en el hogar paterno, con asignación de SIM No. 1763698083 HA-1.112.061.388, siendo aperturado mediante auto 181 del 23 de agosto de 2023¹ ordenando la ubicación en medio familiar junto a su progenitora, remitir a Comisaria de Familia de Cali, por competencia funcional y demás ordenamientos pertinentes; decisión que le fuera notificada a los representantes legales del NNA señora Angie Daniela Montoya Meneses y señor Miguel Ángel Cardozo Cisneros².

Resuelta la competencia entre Comisaria de familia y el ICBF, se continuó con el proceso por cuenta de la Comisaria Cuarta de Familia el Guabal Cali – Valle, profiriéndose el 9 de octubre de 2023 auto que avoca conocimiento, decreta pruebas y ordena citar a audiencia a la cual deberán concurrir en forma

¹ Expediente Administrativo remitido “002Expediente Fl.102-106

² Expediente “002Expediente” Fl. 113 y 114

obligatoria, tanto el agresor como el accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 1878 de 2018³.

El 15 de enero de 2024, la referida comisaria, mediante Resolución No 4161.050.9.7.5.2024, declaró la vulneración de los derechos del menor JMCM, ratificando la ubicación en el mismo medio familiar de la progenitora⁴, conminó a los padres y los amonestó para que en lo sucesivo cumplan a cabalidad con todos los deberes que tienen con su hijo, decisión notificada en estados del 16 de enero de 2024⁵.

En las fechas 19 y 23 de enero del año en curso, la Comisaría Cuarta de Familia el Guabal, realizó remisión de informes del menor, en la modalidad intervención de apoyo psicosocial – seguimiento⁶.

Posteriormente el 21 de marzo del año que avanza, la señora Angie Daniela Montoya, progenitora del menor, solicitó se remita el proceso de restablecimiento de derechos del niño JMCM al Juzgado de Familia de Circuito de Cali para homologación de fallo, petición a la cual la Comisaria accedió conforme al artículo 04 de la Ley 1878 de 2018⁷.

Consideraciones

Tenemos que la competencia de los Jueces de Familia, conforme lo estipulado en la legislación vigente, no es discrecional o facultativa, sino una obligación legal, quien tiene como finalidad otorgar garantía, celeridad y eficacia en el restablecimiento de los derechos de los menores de edad; evitando que la definición de su situación jurídica se dilate en el tiempo y en consecuencia la garantía de sus derechos quede en suspenso.

Frente a la competencia de los Jueces de Familia en única instancia la Ley 1098 de 2006 en su artículo 119 establece:

“Artículo 119. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

- 1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.*
- 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley” (Resalto del despacho)*

Frente a los casos previstos en la ley para remisión de las actuaciones para su revisión, distinta a la pérdida de competencia, tenemos la contemplada en el artículo 100 en su inciso 7º:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición”. “Resalto del despacho”

³ Expediente “002Expediente” fl 170 -171

⁴ Expediente “002Expediente” Fl. 260-269

⁵ Expediente “002Expediente” Fl.270 y 271

⁶ Expediente “002Expediente” Fl.274 -279

⁷ Expediente “002Expediente” Fl 316

De lo anterior se colige que la norma establece que dicha revisión está sujeta a la oposición que se haya presentado en la oportunidad prevista en el artículo 100.

Respecto del recurso contra el fallo establece la misma normatividad en su inciso 6º,

“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación”

En cuanto a los términos consagrados en el C.G.P, el artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.*

Conforme la revisión del expediente administrativo se constata que la audiencia de fallo dentro del PARD, fue celebrada el día 15 de enero de 2024 la que culminó con la Resolución No. 4161.050.9.7.5.2024, decisión, que ante la no comparecencia de los interesados conforme lo establece el inciso 6 del art. 100 Ley 1098/2006 fue notificada conforme lo establece el inciso 6 del art. 100 Ley 1098/2006, en estados del 16 de enero de 2024⁸.

Posterior a dicha constancia de notificación por estados no obra en el expediente que dentro de los 15 días siguientes se haya solicitado por alguna de las partes o el Ministerio público la remisión al Juez de Familia (inciso 7º art. 100 Ley 1098/2006)

Es decir, dicha decisión quedó notificada y ejecutoriada, sin que ninguno de los interesados, haya efectuado manifestación al respecto.

El yerro cometido por la Comisaria Cuarta de Familia el Guabal, al efectuar notificación personal a la madre del menor, señora Angie Daniela Montoya Meneses de la resolución 4161.050.9.7.5.2024 del 15 de enero de 2024⁹, decisión que ya había sido notificada y se encontraba ejecutoriada, para nada revive los términos de oposición consagrados en la norma.

⁸ Expediente “02Expediente” Fl 271

⁹ Expediente “002Expediente” Fl 270

En este punto es menester realizar claridad en lo que atañe a las notificaciones, como quiera que la Ley 1098/2006 dentro del trámite de Restablecimiento de Derechos, para nada refiere que todas y cada una de ellas deba realizarse de manera personal o que en su defecto el Decreto 806 de 2020 hoy con vigencia permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, ordene de igual manera que todas las actuaciones judiciales y administrativas deban notificarse de manera personal.

Establece el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006:

“ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

*De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, **mediante auto notificado por estado**, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.*

*Vencido el término del traslado, **mediante auto que será notificado por estado**, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda*

*El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, **y para quienes no asistieron se les notificará por Estado**; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación” (resalto del despacho).*

Nótese que la norma no establece que las providencias proferidas en el curso de los procesos de Restablecimiento de derechos deban realizarse de manera personal, por el contrario hace alusión a su notificación por estados.

Se constata que el auto de apertura fue notificado de manera personal el 24 y 25 de agosto de 2023 a los representantes legales de la NNA señor Miguel Ángel Cardozo Cisneros y señora Angie Daniela Montoya Cisneros, respectivamente¹⁰.

Teniendo en cuenta que las partes no comparecieron a la audiencia de fallo, la Comisaria Cuarta de Familia el Guabal, procedió a realizar la notificación por estado tal como lo establece el inciso 6 art. 100 ley 1098/2006, misma que se itera quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2024, es por ello que la notificación realizada el 20 de marzo de 2024, de manera personal a la madre del menor, esto es, casi dos meses posteriores a su ejecutoria, para nada revive los términos como mal se infirió por la progenitora del menor y la interpretación dada por la autoridad administrativa.

¹⁰ Expediente “002Expediente” Fl 113 y 114

De los anexos allegados en el expediente administrativo conforme la narración efectuada en los antecedentes, no se evidencia que alguna de las providencias emitidas por la Defensora de Familia, autoridad que conoció inicialmente del proceso administrativo, o la Comisaria Cuarta de Familia el Guadual, que posteriormente avocó el conocimiento del proceso, haya sido objeto de controversia o de alguna oposición frente a las diversas decisiones por ellas adoptadas, ninguna fue objeto de recursos, tampoco se solicitó que se remitieran las actuaciones al Juez de Familia por alguna de las partes o el Ministerio Público dentro del término estipulado en la norma transcrita para la homologación de dichas actuaciones.

La indebida notificación surtida por la Comisaria a la madre del menor, de una providencia ya ejecutoriada, para nada revive los términos dentro de la actuación administrativa y mucho menos faculta para que se remita para homologación al Juez de Familia, cuando esta revisión, conforme se refirió, no es de carácter discrecional o de manera oficiosa, como si ocurre cuando existe pérdida de competencia, pues se debe cumplir con los lineamientos trazados en la misma ley.

Es menester clarificar que en momento alguno las actuaciones fueron enviadas a la autoridad judicial por pérdida de competencia de la autoridad administrativa, sino que fueron remitidas bajo el argumento de revisión de los trámites surtidos al interior del mismo con ocasión a la solicitud de la madre, quien manifestó estar de acuerdo con lo resuelto, pero en atención a tanta inconformidad por parte del señor Cardozo, solicitó la homologación por parte del Juzgado de Familia, petición que no era procedente pero que se dio por el error en el que incurrió la autoridad administrativa al notificar una decisión que se encontraba ejecutoriada, por lo cual considera este operador judicial conforme lo descrito en líneas anteriores que no es procedente asumir el conocimiento de las presentes actuaciones administrativas, por lo cual se ordenará devolver las presentes diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos a la Comisaria Cuarta de Familia el Guabal remitente, para que continúe con el trámite correspondiente.

Por ultimo y respecto a los documentos aportados por el señor Miguel Ángel Cardozo Cisneros, los cuales obran en el archivo 006, se incorporan al expediente sin manifestación alguna

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

D I S P O N E:

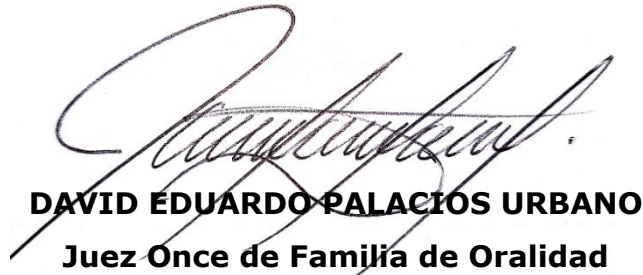
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos para su revisión del niño Juan Miguel Cardozo Montoya, remitidas por la Comisaria Cuarta de Familia el Guabal Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria Cuarta de Familia el Guabal Valle del Cauca, para que continúe con el trámite

correspondiente, efectuando las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI, acorde a lo expuesto.

TERCERO: INCORPORAR al expediente sin manifestación alguna los documentos allegados por el señor Miguel Ángel Cardozo Cisneros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

PUBLICADO EN EL ESTADO # 058 DEL
19/ABRIL/2024.